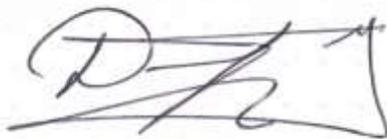


## **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho de la señora juez el presente asunto informando lo siguiente:

- El Juzgado Promiscuo de Aranzazu, Caldas mediante auto interlocutorio No. 603 adiado 23 de noviembre de 2021 se declaró impedido para conocer del presente proceso, por configurarse a su juicio la causal No. 7 del artículo 141 del C.G.P., ante la investigación disciplinaria adelantada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, en el Despacho del Magistrado Juan Pablo Silva Prada, proceso radicado bajo el No. 2020-00195, promovido por el apoderado judicial Sigifredo Serna Duque en su contra (Rodrigo Álvarez Aragón).
- En virtud de lo anterior, el presente proceso nos correspondió por reparto el día viernes 03 de diciembre hogaño.
- Mediante auto de fecha 06 de diciembre del calendario que avanza, y antes de proceder el despacho a pronunciarse sobre el impedimento invocado por el funcionario RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN, en su calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS, se ordenó oficiar a la Secretaria General de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, a efectos de que informara si el proceso promovido por el apoderado judicial Sigifredo Serna Duque en contra del Juez Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas (Dr. Rodrigo Álvarez Aragón), radicado bajo el No. 17001-11-02-000-2020-00195-00 que se tramita en el despacho del magistrado Dr. Juan Pablo Silva Prada se encuentra en indagación previa o si por el contrario ya se dio apertura a la investigación disciplinaria.
- El día 13 de diciembre se recibió respuesta por parte de la Secretaria General de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas quien informó que la mencionada investigación se encuentra en etapa de indagación preliminar y el pasado 3 de noviembre se recepcionó ampliación de queja por parte del señor Serna Duque.

Salamina, Caldas, 14 de diciembre de 2021.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
**SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, 14 de diciembre de 2021

**Auto interlocutorio:** No. 403  
**Proceso:** VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012  
**Radicado:** 17-653-40-89-001-2021-00133-00  
**Demandantes:** JOSÉ ORLANDO ÁLVAREZ CANO  
MARÍA LUISA SERNA GARCÍA  
**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
ROSALIA TORO MONTOYA Y  
MARÍA LUISA ZULUAGA DE MURILLO

#### I.OBJETO DE LA DECISION

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre el impedimento invocado por el funcionario **RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN**, en su calidad de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**.

#### II.ANTECEDENTES

El 30 de junio del año 2021, le correspondió la demanda de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas (ver orden No. 1 del expediente digital).

Mediante auto adiado 21 de julio de 2021 y previo a la calificación de la demanda el juzgado ordenó oficiar a las entidades indicadas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y en ese mismo proveído se requirió al abogado del extremo activo (Dr. Sigifredo Serna Duque) para que dentro del término de 15 días aportara unos documentos. (ver orden No. 3 del expediente digital).

La secretaría del citado Juzgado cumpliendo tal decisión expidió los oficios ante las autoridades respectivas quienes dieron contestación a los mismos (ver ordenes Nos. 4 a 13 del expediente digital).

Por auto del 07 de octubre de 2021 se requirió nuevamente al abogado judicial de los demandantes para que allegara unas documentales a efectos de decidir sobre la admisión de la demanda; sin embargo, no se le concedió ningún término y en la actualidad el promotor de la acción no ha cumplido con la citada carga procesal (ver orden No. 14 del expediente digital).

Mediante auto interlocutorio No. 603 adiado 23 de noviembre de 2021 el Juez Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas (Dr. Rodrigo Álvarez Aragón) se declaró impedido para conocer del presente proceso, por configurarse a su juicio la causal No. 7 del artículo 141 del C.G.P., ante la investigación

disciplinaria adelantada en su contra por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, en el Despacho del Magistrado Juan Pablo Silva Prada, proceso radicado bajo el No. 2020-00195, promovido por el apoderado judicial Sigifredo Serna Duque. (ver orden No. 16 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, producida la manifestación de impedimento del doctor ÁLVAREZ ARAGÓN, el presente proceso nos correspondió por reparto el día viernes 03 de diciembre hogaño (Ver orden No. 17 del expediente digital).

Mediante auto de fecha 06 de diciembre del calendario que avanza, y antes de proceder el despacho a pronunciarse sobre el impedimento invocado por el funcionario RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN, en su calidad de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS, se ordenó oficiar a la Secretaria General de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, a efectos de que informara si el proceso promovido por el apoderado judicial Sigifredo Serna Duque en contra del Juez Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas (Dr. Rodrigo Álvarez Aragón), radicado bajo el No. 17001-11-02-000-2020-00195-00 que se tramita en el despacho del magistrado Dr. Juan Pablo Silva Prada se encuentra en indagación previa o si por el contrario ya se dio apertura a la investigación disciplinaria (Ver orden No. 18 del expediente digital).

El día 13 de diciembre se recibió respuesta por parte de la Secretaria General de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas quien informó que la mencionada investigación se encuentra en etapa de indagación preliminar y el pasado 3 de noviembre se recepcionó ampliación de queja por parte del señor Serna Duque.

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

Frente a este tópico en innumerables pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden*

*admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley (...)*. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

En adición, la misma Corporación ha manifestado, que las causales de impedimento y recusación «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris» (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. nº 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. nº 2009-00055-01).

Aterrizando al caso concreto, se advierte que la causal de impedimento expuesta por el Juez Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, se fundamenta en lo previsto en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso que, a su tenor literal, dispone:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*. Subrayado por fuera del texto.

En efecto, un juez estará impedido para conocer de una determinada causa judicial cuando alguna de las partes, o su apoderado, hubiese interpuesto una denuncia penal o disciplinaria en contra de dicho funcionario; sin embargo, para que se configure la citada causal la norma establece como una de las condiciones que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación que por hechos ajenos al proceso se le haya formulado. Así lo recuerda la doctrina; Hernán Fabio López Blanco, por ejemplo, señala que:

*“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

*Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso*

*no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación”.*

Así pues, en lo que atañe a este requisito, se debe advertir que, para el éxito de la causal de recusación, no basta con que se radique una denuncia disciplinaria o penal, sino que es necesario que el funcionario se halle vinculado a la investigación producto de tal denuncia.

Ahora bien, ¿cuándo se encuentra un funcionario vinculado a la investigación disciplinaria? para efectos de resolver este interrogante, se advierte que el proceso Disciplinario ordinario está compuesto por varias etapas, reguladas en los artículos 208 a 233 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019). Así, por ejemplo, el docente Fernando Brito Ruiz, en su columna denominada “*etapas del proceso disciplinario*” publicada el 18 de julio de 2019 en Legis – ámbito jurídico indicó que:

*“(…) Son cinco las etapas del proceso que establece la ley: (i) Indagación previa, (ii) investigación disciplinaria, (iii) suspensión disciplinaria, (iv) cierre de investigación y evaluación, y (v) juzgamiento. Conforme hemos señalado antes, hasta el final de la cuarta de estas etapas el proceso es escrito y, a partir del momento en que se cita a audiencia y se da inicio al juzgamiento, el proceso se torna oral.*

*Tomando en cuenta las etapas indicadas, conviene advertir que el procedimiento disciplinario presenta características especiales. Así, por ejemplo, no resulta obligado agotar la etapa de indagación previa, por lo que es posible entrar directamente en la etapa de investigación. También puede suceder que no se disponga la suspensión provisional del investigado, por lo que, en tal caso, el proceso queda circunscrito a tres fases o etapas: (i) investigación disciplinaria, (ii) cierre de la investigación y evaluación y (iii) juzgamiento, donde las dos primeras son escritas y la de juzgamiento es oral. Cabe observar igualmente que al final de la etapa de indagación previa, o una vez dispuesto el cierre de la investigación y hecha la evaluación, el proceso puede concluir con el archivo de la actuación, o continuar en la etapa siguiente. Una vez culmina el juzgamiento, puede terminar con absolución del investigado y archivo del proceso o con la sanción correspondiente. Cumplida esta fase, pasa a la segunda instancia. Como nota destacable, esta última se desenvuelve mediante procedimiento escrito (...)”<sup>1</sup>.*

En ese sentido, un funcionario se encuentra vinculado jurídicamente a la investigación disciplinaria no en la etapa de indagación preliminar, sino en la etapa de investigación disciplinaria, cuando se le notifica la apertura de la investigación.

---

<sup>1</sup><https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/procesal-y-disciplinario/etapas-del-proceso-disciplinario>

Al respecto, el artículo 208 de la citada Ley consagra que: *“En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. La indagación previa tendrá una duración de tres (3) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.”*

Y, la Corte Constitucional en sentencia C-430 de 1997 advirtió que: *“La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor”.*

Así las cosas, y en vista de que la causal alegada (Artículo 141.7 del C.G.P.), requiere que el funcionario judicial se encuentre vinculado a la investigación, este Despacho Judicial dispuso oficiar a la Secretaria General de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, a efectos de que informara en que etapa se encuentra el proceso promovido por el apoderado judicial Sigifredo Serna Duque en contra del Juez Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas (Dr. Rodrigo Álvarez Aragón), radicado bajo el No. 17001-11-02-000-2020-00195-00, bajo la dirección del Magistrado Dr. Juan Pablo Silva Prada; y el 13 de diciembre del calendario que avanza, se certificó a través de dicha entidad que el trámite se encuentra en fase de indagación preliminar, y dentro del mismo se recibió ratificación y/o ampliación de la queja el pasado 3 de noviembre de 2021; es decir, el funcionario aún no está vinculado al proceso, pues no existe investigación disciplinaria formal hasta la fecha.

En ese orden de ideas, verificado el caso concreto, estudiada la causal de impedimento formulada por el servidor judicial y teniendo en cuenta lo informado por la Secretaria General de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, a criterio de esta funcionaria las actuaciones desplegadas por el Juez Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, no se enmarcan en los presupuestos consagrados en el numeral 7 del artículo 141 del CGP, ya que el citado funcionario no se encuentra aun vinculado a la investigación, es menester reiterar que la misma se inicia con la orden de apertura, la que debe notificarse personalmente, como lo establecía el canon 101 de la Ley 734 de 2002, tal como lo hace el artículo 121 del Ley 1952 de 2019, hoy vigente, así pues, la vinculación formal a la investigación está sujeta a dos hitos procesales, esto es, la expedición de la decisión de apertura y su notificación personal, y se reitera, en el de marras estos supuestos no se encuentran satisfechos.

Así las cosas, resulta dable concluir que estando una actuación disciplinaria en fase de *“indagación preliminar”*, donde existen dudas sobre la individualización del sujeto disciplinable y/o sobre el alcance de la conducta, v.g. la existencia de la falta disciplinaria, se torna probable que la investigación disciplinaria, incluso, nunca llegue a existir, dado que esa etapa previa culmina con una de dos

posibilidades, la apertura de la investigación, o bien, con el archivo de las diligencias.

En este escenario, no es jurídicamente válido que un impedimento se apalanque en la posibilidad futura de una investigación disciplinaria, cuando es igualmente probable que se verifique un archivo de la actuación como lo prevé el artículo 208 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019).

En conclusión, no existe una investigación disciplinaria que es lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se exige para convalidar la causal de impedimento del artículo 141.7 del CGP.

Sea esta la oportunidad para poner de presente que en un caso similar al que ocupa la atención del Despacho, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo, se pronunció frente a la causal No. 7 del artículo 141 del CGP, y al respecto adujo que:

*“(...) Fácil es observar que esta causal se estructura sobre unos condicionamientos, el último de los cuales atañe a que el funcionario judicial que conoce del proceso esté vinculado a la denuncia, penal o disciplinaria, que por hechos ajenos al proceso se le haya formulado (...).*

*Esto permite concluir, sin atisbo de duda, que la razón está de parte de la jueza repelida, por las razones siguientes:*

*La recusación se funda en sendas denuncias formuladas contra la funcionaria, una disciplinaria y otra penal, ambas, se anuncia, carentes de vocación suficiente para sacar avante la petición; en lo que toca con la presentada ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, baste decir que con la prueba recaudada en esta sede, se verificó que el trámite disciplinario apenas se encuentra en la etapa de indagación preliminar (f. 11. C.3), es decir, que la funcionaria aún no está vinculada al proceso.*

*Lo mismo sucede en lo que atañe con la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, pues de la certificación aportada (f. 163, c.1) se desprende que la funcionaria no ha sido aún vinculada al proceso penal, habida cuenta de que dicho trámite se encuentra en etapa de indagación.*

*Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará infundada la recusación propuesta en este caso (...)<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Sala de Decisión Civil Familia. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Pereira, abril 16 de 2018. Expediente No. 66682-31-13-001-2017-00033-01.

Colofón de lo que antecede, y toda vez que esta funcionaria no encuentra configurada la causal alegada, no se acepta el impedimento planteado por el Juez Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas (doctor Rodrigo Álvarez Aragón). En consecuencia, se generará el conflicto negativo de competencias, para lo cual, siguiendo lo normado en el artículo 140 del C.G.P., se remitirá el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA MUNICIPALIDAD** para que en su calidad de superior funcional de ambos funcionarios judiciales, dirima el conflicto suscitado entre este Despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** planteado por el Juez Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, dentro de este proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica (Ley 1561 de 2012) promovido a través de apoderado judicial por el señor José Orlando Álvarez Cano y la señora María Luisa Serna García en contra de los herederos indeterminados de Rosalía Toro Montoya y María Luisa Zuluaga de Murillo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: GENERAR** conflicto negativo de competencia entre este Juzgado y el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS.**

**TERCERO: REMITIR** el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA CALDAS,** para que en su calidad de superior funcional de ambos funcionarios judiciales dirima el presente conflicto de competencia.

#### NOTIFÍQUESE

  
**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

Estado N° 154

Fecha: 15 de diciembre de 2021

SECRETARIO



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**

Firmado Por:

**Maria Luisa Taborda Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72b4a12ae89a0d59ab31cd46ae0bbf0eac57eb2b05099bca8e9bd8be8496f39d**

Documento generado en 14/12/2021 09:41:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**